

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.

H.H. MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO

E. _____ S. _____ D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL RESPECTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022, DEBIDAMENTE NOTIFICADA EL 12 DE JULIO DE 2022.

CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de señor **LUIS CAMILO SABOGAL MORALES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, según poder que me fue conferido y que anexo a la presente, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591/91, en forma respetuosa acudo ante Usted, Señor Presidente, con el fin de promover ACCIÓN DE TUTELA contra la SENTENCIA proferida por el **H. Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 7 de julio de 2022, notificada electrónicamente el 12 de julio de 2022.**

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Con la decisión citada se consideran vulnerados los derechos fundamentales que le asisten a mi representado:

1. **DERECHO A LA IGUALDAD**, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Nacional.
2. **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.
3. **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**, consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Nacional.
4. **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrado en el Artículo 87 de la Constitución Nacional.
5. **RESPECTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional.
6. **PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA.**

Me permito manifestar a los Honorables Magistrados, que se acude impetrar la presente acción, en procura de salvaguardar los derechos del accionante, pues la providencia proferida en segunda instancia en el curso de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, vulneró los derechos invocados al ordenar que el reconocimiento del subsidio familiar se debía realizar a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del decreto 3770 del 2009, omitiendo que el reconocimiento se debe ordenar desde la fecha de consolidación del derecho en atención a los efectos *ex tunc* bajo los cuales se declaró la nulidad del decreto *ibidem*, sin ser afectado por el fenómeno de la prescripción.

II. PRETENSIONES:

1. Que se TUTELEN los derechos fundamentales invocados y que están siendo vulnerados por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, al disponer mediante sentencia del 7 de julio de 2022 que el reconocimiento del subsidio familiar operaría a partir de la ejecutoria de la sentencia del 8 de junio de 2017.
2. Que como consecuencia de la tutela de los derechos fundamentales invocados se declare la NULIDAD PARCIAL de la sentencia en mención, y le ordene a la autoridad judicial accionada, a que profiera nueva sentencia en la cual disponga que el reconocimiento del subsidio familiar se debe realizar a partir del **20 de septiembre**

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.

de 2012 y hasta la fecha de retiro de la institución, bajo los términos del artículo 11 del decreto 1794 del 2000

3. Que se advierta a las Entidades tuteladas, sobre las consecuencias que conlleva el incumplimiento de la providencia que su Despacho profiera.

III. HECHOS:

1. Mediante el decreto 1794 del 2000 se creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares.
2. El artículo 11 del mentado decreto estableció el derecho a devengar el subsidio familiar para el soldado profesional casado o con unión marital de hecho vigente, en los siguientes términos:

Artículo 11. Subsidio familiar A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad

3. Posteriormente y mediante decreto 3770 del 2009, expedido el 30 de septiembre del 2009, el Gobierno Nacional derogó el artículo 11 del decreto 1794 del 2000 y por lo tanto desde la fecha de expedición del mentado decreto no operó reconocimiento alguno por esta prestación al existir prohibición expresa.
4. El accionante mientras se encontraba al servicio activo de la institución inició comunidad de vida con la señora YUDI GISENIA NAVARRO VALDERRAMA y contrajeron matrimonio el **20 de septiembre de 2012**.
5. El 24 de junio del 2014, el Gobierno Nacional expide el decreto 1161 del 2014, el cual reactivó el reconocimiento del subsidio familiar para los Soldados Profesionales, pero en una cuantía distinta e inferior a la que se había reconocido en algún momento a los soldados profesionales mediante el artículo 11 del decreto 1794 del 2000.
6. En razón a tal situación y al haber una nueva disposición que permitía solicitar el reconocimiento del subsidio familiar, el accionante lo peticiono y este fue reconocido por la entidad mediante orden administrativa de personal 2027 del 30 de septiembre de 2014, en cuantía del 23% de su asignación salarial mensual.
7. Posteriormente mediante sentencia del **8 de junio del 2017**¹ el H. Consejo de Estado declaró en demanda de simple nulidad, la nulidad con efectos ex tunc del decreto 3770 del 2009 el cual había derogado el artículo 11 del decreto 1794 del 2000.
8. Por considerar que al accionante le eran aplicables las hipótesis y efectos de la sentencia de nulidad, este inició la respectiva reclamación administrativa el día **31 de mayo de 2018** ante el Comandante del Ejército Nacional, solicitando que se reconociera el subsidio familiar conforme a los términos del artículo 11 del decreto 1794 del 2000.
9. Tras la ausencia de respuesta frente a la petición de reconocimiento y reajuste del subsidio familiar se dispuso presentar la demanda ante los Jueces Administrativos de Ibagué, por ser competentes para conocer del litigio dado el factor territorial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado No: 11001 0325 000 2010 00065 00 (2010-0686), Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

10. Correspondió por reparto al Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Ibagué, el cual mediante sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, negando el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar durante el tiempo que el accionante laboró en la institución.
11. En virtud de tal situación, se procedió a interponer y sustentar recurso de apelación argumentando, frente al subsidio familiar, que al actor le eran aplicables los efectos de la sentencia del 8 de junio del 2017, y solicitando que se efectuara el reconocimiento del subsidio familiar a partir del **20 de septiembre de 2012**, indicando también que sobre el reconocimiento solicitado no se podía aplicar prescripción, pues al declararse la nulidad con efectos *ex tunc* del decreto 3770 del 2009, el reconocimiento debía operar desde la fecha de consolidación del derecho.
12. La segunda instancia fue conocida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del H. Magistrado, Doctor José Aleth Ruiz Castro, y resuelta mediante Sentencia de fecha **7 de julio de 2022**, en virtud de la cual decidió revocar la sentencia de primer grado, en lo que respecta al subsidio familiar y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
13. Por lo cual ordenó a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar el subsidio familiar según los términos del artículo 11 del decreto 1794 del 2000, y tras considerar que no había operado el fenómeno de la prescripción, ordenó que el reconocimiento del subsidio familiar se debía efectuar a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del **8 de junio del 2017** la cual declaró la nulidad del decreto 3770 del 2009.
14. Para arrimar a tal decisión, argumentó el H. Magistrado que, verificada la fecha de consolidación del derecho, esto es con la celebración del matrimonio, al accionante sin duda alguna es beneficiario del artículo 11 del decreto 1794 del 2000.
15. En el mismo sentido indicó que no era posible aplicar la prescripción de los derechos, puesto que tras verificar que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia de nulidad y la fecha presentación de la petición concluyó que no transcurrió el término cuatrienal de prescripción
16. Por lo tanto, ordenó que el reconocimiento del subsidio familiar devengado en actividad debía operar a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.
17. Que la sentencia incurrió en error en cuanto a la fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento del subsidio familiar, pues lo ordenó a partir de la exigibilidad del derecho mas no de la consolidación de este, pues es claro que el derecho solo se hizo exigible a partir de la declaratoria de nulidad del decreto 3770 del 2009, pero su consolidación se dio el **20 de septiembre de 2012** tras contraer matrimonio.

IV. DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Mediante sentencia C – 590 del 8 de junio del 2005², la Corte Constitucional realizó un análisis sobre la procedencia de la acción de tutela contra la sentencia judicial, pues en el asunto se planteó la inconstitucionalidad de la frase *ni acción*, contenida en el artículo

² Corte Constitucional - *demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la ley 906 de 2004*- Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.

185 de la ley 906 del 2004. Lo anterior a juicio del demandante impedía hacer uso de otra acción diferente al recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que resolvía el recurso de casación en materia penal, traduciéndose en un grave limitante a la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia.

La Corte Constitucional indicó que la acción de tutela es un mecanismo creado para proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando se considere que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, aclarando que dentro del género tan grande considerado por autoridad pública se encontraban las autoridades judiciales, pues de los actos emanados por Jueces y Magistrados también se podían vulnerar o amenazar derechos fundamentales.

Recordó que la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia estableció que la acción de tutela era procedente siempre y cuando se cumplieran ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, se manifestó que existen requisitos de carácter general y de carácter específico; frente al primer grupo, es decir los requisitos de carácter general, señaló que estos Constituyen parámetros imprescindibles para que el Juez de tutela aborde el análisis de fondo, entre los cuales plasmó seis requisitos generales a saber: *A. relevancia constitucional, B. Que se hayan agotados todos los medios de defensa C. Inmediatez, D. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. E. Identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados F. Que no se trate de sentencias de tutela.*

Una vez superados estos requisitos generales, se habilita la posibilidad de observar si se cumple con los requisitos de carácter específico, los cuales aluden o hacen referencia a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del Juez de tutela.

Se indicó por parte de esa corporación que al menos se debe configurar una de los ocho casuales de carácter específico: *A. Defecto orgánico, B. Defecto procedimental, C. Defecto Factico, D. defecto material o sustantivo, E. error inducido, F. decisión sin motivación, G. desconocimiento del precedente, y H. Violación directa de la constitución.*

A su turno el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 31 de julio de 2012³ decidió unificar por relevancia jurídica el tema concerniente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues pese a haber sido desarrollado por la H. Corte Constitucional, el H. Consejo de Estado a la fecha no contaba con un criterio fijado, ni mucho menos unificado sobre la mentada procedencia.

Indicó que el criterio mayoritario de dicha corporación fue la de no considerar procedente la acción de tutela contra providencia judicial, empero señaló que existió una gran oscilación al punto de aceptarla, eso sí, de manera excepcional cuando se advirtiere violación de derechos constitucionales fundamentales.

Por lo anterior, en Sala Plena el H. Consejo de Estado concluyó:

“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Ref. 11001-03-15-000-2009-01328-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.

improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

Es entonces a partir de esta providencia que el Consejo de Estado admite jurisprudencialmente la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre que la providencia acusada resulte violatoria de derechos fundamentales constitucionales, claro ésta, bajo los criterios que se han desarrollado jurisprudencialmente, que por conexidad se entienden los expresados en sentencia C- 590 del 2005.

V. CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD EN LA QUE INCURRE LA SENTENCIA ACUSADA:

Con todos los hechos y situaciones expresados se considera que la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en un defecto material o sustantivo y en el desconocimiento del precedente judicial, pues la providencia judicial ordena que el reconocimiento del subsidio familiar se realice a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de nulidad y no desde la fecha de consolidación del derecho, omitiendo los efectos *ex tunc* bajo los cuales se declaró la nulidad del decreto 3770 del 2009.

Por lo tanto, se considera que la decisión no interpretó acertadamente las particularidades del caso y limitó el reconocimiento del derecho a la exigibilidad del mismo, desechando la fecha de consolidación del derecho y su imposible exigibilidad para el momento de consolidación

Por tales consideraciones se proseguirá con la argumentación de las causales de carácter específico invocada.

A. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

En la sentencia C 590 del 2005, la corte Constitucional expresó que se entiende configurado tal defecto en los casos definidos *con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

Así mismo, en sentencia SU-632 del 2017⁴, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar distintas hipótesis bajo las cuales se configuraba el defecto sustantivo; recogiendo las manifestaciones realizadas en sus distintos fallos, la máxima Corporación señaló:

En consecuencia, este defecto se materializa cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.”. La jurisprudencia de este

⁴ Corte Constitucional, Expediente T-5.982.843, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.

Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.

Es decir que este defecto se configura en múltiples escenarios, pero que provienen de un mismo camino, y es el hecho de tomar o fundar la decisión en normas declaradas inconstitucionales o que aun no siendo expulsadas del ordenamiento jurídico resultan ser inaplicables para el caso.

Para el caso concreto vale precisar que, si bien el Tribunal Administrativo del Tolima revocó la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar que el subsidio familiar fuese reconocido conforme a los términos del artículo 11 del decreto 1794 del 2000; la decisión incurrió en un error al ordenar que el reconocimiento del subsidio familiar operara solo a partir de la ejecutoria de la sentencia anulatoria.

Se considera entonces que el Tribunal Administrativo del Tolima no tuvo en cuenta la fecha de consolidación objetiva del derecho, para que a partir de esta se ordenara el reconocimiento del subsidio familiar, pues si bien es cierto la exigibilidad del derecho materializada en la consolidación subjetiva se dio con posterioridad a la sentencia del 8 de junio del 2017, es claro que la consolidación objetiva del derecho se presentó con anterioridad, específicamente al momento en que se contrajo matrimonio el **20 de septiembre de 2012**.

Por lo tanto y tras observar de manera peculiar las particularidades del caso en concreto se evidencia que, al momento de consolidar el derecho objetivo para el reconocimiento del subsidio familiar, el accionante no podía, tras la expedición del decreto 3770 del 2009, materializar o predicar la exigibilidad del derecho subjetivo de reconocimiento del subsidio familiar según las disposiciones del artículo 11 del decreto 1794 del 2000, solo lo pudo hacer

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.

exigible con posterioridad a que el H. Consejo de Estado declarara la nulidad del decreto 3770 del 2009.

Por tal razón, se considera que el derecho a solicitar el reconocimiento de subsidio familiar bajo el apremio del artículo 11 del decreto 1794 de 2000, fue exigible en primer momento entre el 1 de enero de 2001 y hasta el 30 de septiembre de 2009 y en segundo momento a partir de la ejecutoria de la sentencia del 8 de junio del 2017, que se dio tras resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia mediante providencia del **8 de septiembre del 2017**, es decir que entre el 30 de septiembre de 2009 y el 8 de septiembre de 2017, no era exigible solicitar el reconocimiento del subsidio familiar bajo las disposiciones contenidas en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Una vez declarada la nulidad del decreto 3770 del 2009 se habilitó a los Soldados profesionales cobijados por los efectos *ex tunc* de la sentencia de nulidad, para que acuda ante el operador judicial competente para hacer exigible su derecho, pues como se ha insistido, antes de la sentencia el derecho no resultaba ser exigible. Por eso es que se afirma que con la presentación del derecho de petición el beneficiario interrumpe la prescripción del derecho y su reconocimiento, si fue solicitado en tiempo, debe operar desde la fecha de consolidación objetiva del derecho.

Se debe recordar que la nulidad del decreto 3770 del 2009 fue declarada con efectos *ex tunc*, es decir que fue declarada desde su origen o desde siempre, tal como fue expresado en la providencia de fecha 8 de septiembre de 2017, mediante la cual el H. Consejo de Estado negó las solicitudes de aclaración y adición presentadas por las demandadas dentro de la demanda de nulidad simple, toda vez que estas pretendían se matizara y aclarara los efectos « *ex tunc* » bajo los cuales se declaró la nulidad del prenombrado decreto, Frente a lo anterior la máxima Corporación indicó:

“es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad.”

Es claro entonces, como lo afirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que con la sentencia proferida el 8 de junio del 2017 operó la reviviscencia del artículo 11 del decreto 1794 del 2000, y por lo tanto a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia es que surge para el accionante la exigibilidad del derecho de reconocimiento del subsidio familiar bajo el amparo de la norma *ibídem*. Entonces es a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que se habilita la opción para iniciar la reclamación, pues antes del pronunciamiento del Consejo de Estado no había siquiera la mínima posibilidad que se reconociera el subsidio familiar en la cuantía señalada en el artículo 11 del decreto 1794 del 2000.

Por lo tanto, y una vez verificada la fecha de reclamación, el operador judicial debe proceder con el estudio del fenómeno de la prescripción, el cual está ligado a varios aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar si los derechos se encuentran afectados por esta institución. i) hecho generador del reclamo, es decir que fue solo con la sentencia del 8 de junio del 2017 y la providencia del 8 de septiembre de 2017 que resolvió las solicitudes de aclaración y adición, que los soldados profesionales tuvieron certeza del derecho que les asistía a solicitar el reconocimiento del subsidio familiar según los términos del artículo 11 del decreto 1794 del 2000; ii) interrupción de la prescripción, relativo al tiempo transcurrido entre la fecha en que se tiene certeza del

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.

derecho -exigibilidad del derecho- y la fecha en que se peticiona el derecho ante la entidad, es de recordar que con la presentación de la petición se interrumpe el término de prescripción; iii) constatar que entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha de la presentación de la petición no transcurrió el término legal establecido para la prescripción de derechos, que para el caso de soldados profesionales se toma en cuenta el término cuatrienal señalado en el artículo 174⁵ del decreto 1211 de 1990⁶.

Por tal razón, se considera que el único aspecto que puede ser revisado y que impediría efectuar el reconocimiento de la prestación desde la fecha de consolidación objetiva del derecho sería la prescripción extintiva, sin embargo, como se ha expuesto, en el presente caso tal figura extintiva no operó, pues entre la fecha de exigibilidad del derecho y la fecha de petición, no transcurrió el término cuatrienal de prescripción de derechos.

Por tales consideraciones es evidente que la sentencia del 7 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en un defecto sustantivo al no interpretar en integridad las normas que regulan el caso en concreto, en especial no observó la fecha de consolidación objetiva del derecho para a partir de esta ordenar el reconocimiento del subsidio familiar, tas constatar que entre la exigibilidad del derecho y la petición no se configuró la prescripción extintiva del derecho, lo que conllevó a desconocer parcialmente los efectos *ex tunc* bajo los cuales se declaró la nulidad del decreto 3770 del 2009.

VI. PRUEBAS:

Junto a la presente acción me permito solicitar se decreten las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Poder especial conferido para la interposición de la presente acción
2. Sentencia de fecha **9 de noviembre de 2020**, emanada del Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Ibagué, proferida dentro del proceso No. **73001 333 010 2018 00446-00**, a nombre del actor.
3. Sentencia de fecha 7 de julio de 2022, emanada del Tribunal Administrativo del Tolima proferida dentro del proceso No. **73001 333 010 2018 00446-01**, a nombre del actor.
4. Constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia, realizada por la secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se evidencia que la fecha de notificación fue el **12 de julio de 2022**.
5. Constancia secretaria expedida por la secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 12 de julio del 2022.
6. Constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se indicó que la fecha de notificación de la sentencia de segunda instancia se realizó el 12 de julio de 2022

B. OFICIOS:

Si su Honorable Despacho lo considera pertinente, puede requerir al Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Ibagué, con el fin de que remita en calidad de préstamo el

⁵ **ARTICULO 174. Prescripción.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁶ “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.

proceso 73001 333 010 2018 00446-00 a nombre del actor, con el fin de corroborar todas las actuaciones surtidas dentro del mismo.

VII. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que ni el accionante ni la suscrita hemos instaurado otra acción de tutela en relación con los hechos aquí expuestos.

VIII. NOTIFICACIONES:

El Tribunal Administrativo del Tolima, recibe notificaciones mediante la dirección de correo electrónico rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co

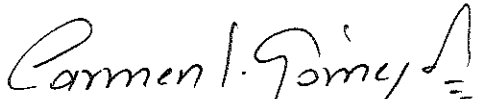
El Accionante recibe notificaciones en la Manzana D Casa No. 11 Barrio primavera Venecia en Ibagué (Tolima) o a la dirección de correo electrónico camis2203@outlook.com

La suscrita reciben notificaciones en la Calle 44 A No. 53-30 barrio la Esmeralda Bogotá, teléfono 342 0956 – 311 898 4127 o a la dirección de correo electrónica debidamente registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados clgomezl@hotmail.com

IX. ANEXOS

La presente acción de tutela se remite en formato PDF junto con poder y anexos relacionados en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, así mismo y según las disposiciones del decreto 806 del 2020 y las disposiciones del artículo 186 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del 2021 se envía copia simultanea de la presente al buzón dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Del Honorable Presidente, Respetuosamente.



CARMEN LIGIA GÓMEZ LOPEZ

C.C. 51.727.844 de Bogotá

T.P. 95.491 del C. S. de la J.

Email clgomezl@hotmail.com

